



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 5771492 -  - MATTONE, EMILIANO C/ CENTRO COMERCIAL COSTANERA S.A. - ORDINARIO - COBRO DE PESOS

CAMARA APEL CIV. Y COM 2a

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 277

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 1005-1007

AUTO NUMERO: 277. CORDOBA, 16/09/2021. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **MATTONE, EMILIANO C/ CENTRO COMERCIAL COSTANERA S.A. ORDINARIO - COBRO DE PESOS, Expte.Nº 5771492,** venidos a despacho a los fines de resolver el recurso de casación incoado por la parte actora, Sr. Emiliano Mattone, con cita del art. 383, incs. 1º y 3º, CPCC, en contra de la Sentencia Número Ciento Cuarenta y Siete, de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis, dictada por este Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

I. La presentación impugnativa señala que el recurso se articula en tiempo propio habida cuenta del art. 385 CPCC, vale decir dentro de los quince días desde la sentencia que se ataca, contando desde su aclaratoria notificada.

Invoca violación de los principios de la debida fundamentación lógica y legal, arbitrariedad y contradicción con sentencias dictadas en los últimos cinco años.

Señala que el primero de los vicios mencionados se configura al confundir la atribución de crear una profesión con la competencia para dictar una norma que regule su ejercicio, pues lo primero se encuentra vedado a la provincia.

Luego que oficiosamente no se ha ejercido el control de constitucionalidad de oficio de la ley 9445. Plantea la inconstitucionalidad de la referida norma.

Igualmente atribuye falta de fundamentación lógica y legal y fundamento aparente, inobservancia de la ley 7191. Alega al respecto.

Invoca interpretación contradictoria con el fallo de esta misma Cámara en autos “Urcegui Gustavo A. c/ Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios” Expte. n° 2396362, A. N° 142 del 15/07/2013, que otorgó una medida cautelar a favor del corredor público.

Reitera la invocación para luego decir que las sentencias deben propender al bien común mediante el afianzamiento de la justicia, lo que no ocurre al calificar la ilegal la actividad de su parte.

Señala falta de fundamentación lógica y legal por negar la realidad conflictiva que creó la ley 9445 en el ejercicio profesional del corretaje, sin efectuar análisis más profundo ante los planteos efectuados en la apelación y el escenario de incertidumbre jurídico real. Subsidiariamente, pide se revoque la imposición de costas y se distribuyan por el orden causado.

Invoca contradicción con los siguientes fallos: “Urcegui..” y “Denuncia formulada por Calas, Edgardo Dante c/Garay, Eduardo Daniel – Denuncia formulada” Expte. n° 1093803.

II. El primer punto a considerar es la tempestividad de la casación que se incoa. Al respecto debe decirse que la misma no luce demostrada en autos, ello pese al requerimiento expreso que se formulara y reiterara por este Tribunal, en ambos casos debidamente notificados al impugnante (y a su anterior letrado), conforme constancias de e cédulas (ver decretos del 25/06/2021 y 26/07/2021, a más de los de fecha 01/02/2017, fs. 311; 09/11/2020). La mención expresa que se formula a fs. 292, punto II.1 (precedentemente invocada; ver punto I de los Considerandos precedentes), no luce demostrada en autos e igualmente el emplazamiento que se le realizara al actor, con más la prevención de que se resolverá conforme las constancias de autos, fue desoído.

De este modo, corresponde declarar la extemporaneidad de la vía articulada (art. 385 CPCC) sin perjuicio de proporcionarse otros argumentos de improcedencia de la habilitación que se requiere, a efectos de mayor fundamentación.

III. Debe decirse que la ausencia de facultades de la Provincia para “crear” profesiones no fue cuestión introducida en la apelación, con lo cual resulta argumento novedoso, insusceptible de provocar el conocimiento del Tribunal Superior de Justicia. Pretender errónea interpretación de la ley 9445 y que la Jurisdicción local ha “creado” una nueva profesión es cuestión diversa, que se ha omitido al conocimiento de esta Alzada.

El agravio relativo a la ausencia de declaración o -al menos- control oficioso de constitucionalidad de la citada ley 9445, es inconducente pues no habiendo mediado articulación de parte interesada sobre el ápice, mal puede pretenderse que motiva gravamen que no haya habido supervisión de oficio, donde justamente se requiere el criterio del órgano jurisdiccional, no necesariamente coincidente con el de la parte que efectúa el reclamo. El planteo de inconstitucionalidad que se formula recién para suscitar el conocimiento del Tribunal Casatorio reconoce una vía específica y, a la par, el cuestionamiento previo no ocurrido en la especie (art. 391 Ley de Rito).

Las resoluciones judiciales que no favorezcan a una de las partes no necesariamente atentan contra el afianzamiento de la justicia; más aún, en la generalidad de los casos, uno de los litigantes resulta vencido, total o parcialmente, y, el contrario, vencedor, sin que ello implique menoscabar el contenido del Preámbulo de la Constitución Nacional. Por lo demás, y desde la perspectiva del recurso que se está considerando, no puede invocarse una generalidad tal para sustentar el requerimiento de nulidad de la sentencia.

La ausencia de profundidad del tratamiento efectuado en la resolución impugnada que se le atribuye, debió contar con la debida demostración de que ello ha sido así, y no un mero intento de enrostrar errores que lejos se encuentran de surgir del fallo.

IV. Respecto de la contradicción que se señala con el fallo Urcegui, la misma parte que lo invoca, señala que se trató de una medida cautelar, cuando el fondo del asunto ha sido resuelto en forma adversa al actor, pendiendo en la actualidad en el Alto Cuerpo sujeto a resolución. Por consiguiente, a la par de pretender oponer una cuestión provisoria como es una providencia cautelar al fondo del asunto, carece de actualidad pues la sentencia definitiva es de un tenor diferente al pretendido.

En relación a la “Denuncia formulada por Calas...” carece de suficiencia la invocación pues debió ir acompañada de la demostración de que se trata de hipótesis semejantes falladas por razones de interpretación del derecho, en forma diversa. Si se trata de un enfoque desde la perspectiva penal, con mayor razón aún. Cabe agregar que el archivo de una denuncia no implica que la aseveración de la sentencia impugnada en el sentido de que la actuación del casacionista haya sido ilegal, resulte en una contradicción de derecho, que admita el ejercicio de la función de nomofilaquia por el Máximo Tribunal.

En consecuencia, corresponde denegar la habilitación de casación por los motivos de los incs. 1º y 3º, art. 383, CPCC.

IV. Con costas a cargo de la parte actora impugnante (art. 130 CPC).

IV. Fijar **provisoriamente** el honorario a favor del Dr. Mariano C. Briña en 60 jus (sesenta jus; art. 41, Ley 9459) y no hacer lo propio en relación a la letrada del impugnante en virtud de lo dispuesto por el art. 26, contrario sensu, ibídem, sin perjuicio de su derecho.

Por ello, de conformidad al régimen de emergencia sanitaria, lo establecido en el Acuerdo Reglamentario N° 1622, Serie “A”, del 12/04/20 y Resolución de Presidencia N° 45, del 17/04/20, su Anexo N° II, en especial, Puntos I, d) y II, 2.5 y 2.6;

SE RESUELVE:

I. Denegar la concesión del recurso de casación incoado por la parte actora Sr. Emiliano Mattone.

II. Con costas a cargo del vencido.

III. Fijar **provisoriamente** el honorario a favor del Dr. Mariano C. Briña en 60 jus (sesenta jus) y no hacer lo propio en relación a la letrada del impugnante en virtud de lo dispuesto por el art. 26, contrario sensu, ibídem, sin perjuicio de su derecho.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por: **CARTA Delia Inés Rita**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.09.16

CHIAPERO Silvana Maria

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.09.16

ESLAVA Gabriela Lorena

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.09.16

Impreso el 14/10/2021 a las 18:49 p.m. por 2-874